



# Tribunal Fiscal

Nº 06957-4-2002

<b>EXPEDIENTE N°</b>	:	4822-2000
<b>INTERESADO</b>	:	<b>BARENA PERUANA S.A.C.</b>
<b>ASUNTO</b>	:	Régimen de Fraccionamiento Especial
<b>PROCEDENCIA</b>	:	Lima
<b>FECHA</b>	:	Lima, 29 de noviembre de 2002

**VISTA** la apelación interpuesta por **BARENA PERUANA S.A.C.** contra la Resolución de Intendencia N° 025-4-15074/SUNAT del 10 de julio de 2000, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 011-4-04332/SUNAT que a su vez declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial otorgado por el Decreto Legislativo N° 848.

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente sostiene que el saldo de la deuda materia de cobranza debe ser acogido al aplazamiento o fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario, en virtud del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 097-99/SUNAT;

Que la Administración señala que la recurrente no canceló la vigésima octava y vigésimo novena cuotas del fraccionamiento, cuyos vencimientos se produjeron el 31 de mayo y 30 de junio de 1999 respectivamente, no habiendo cumplido con realizar el pago de las mismas hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponde al vencimiento de las citadas cuotas, conforme lo establecido por el inciso a) del artículo 15° de la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, por lo que al haber incurrido en causal de pérdida del beneficio, procedió a actualizar la deuda pendiente de pago de conformidad con el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15;

Que asimismo, precisa que si bien era factible acoger la deuda proveniente del citado fraccionamiento al aplazamiento o fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 097-99/SUNAT, esto no habría ocurrido toda vez que la recurrente no presentó una solicitud de acogimiento al mismo;

Que en el presente caso, conforme se desprende de los actuados, el 12 de diciembre de 1996 la recurrente presentó su solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial previsto en el Decreto Legislativo N° 848, mediante Formulario 4816 con N° 00466069 (fs. 34), por un importe ascendente a S/. 2'122,511.00, el cual fue modificado mediante la Resolución de Intendencia N° 011-4-01768/SUNAT (fs. 93 a 102) como resultado del recálculo de la deuda materia de acogimiento por la exclusión de las Resoluciones N°s 93201102H0068301 y 93201501H0068401, quedando como monto actualizado materia del beneficio la suma de S/. 1'284,885.00;

Que posteriormente, mediante la Resolución de Intendencia N° 011-4-04332/SUNAT del 30 de setiembre de 1999, la Administración declaró la pérdida del régimen de fraccionamiento por haber incumplido con realizar el pago oportuno de las cuotas veintiocho y veintinueve, cuyos vencimientos se produjeron el 31 de mayo y el 30 de junio de 1999, respectivamente, lo que fue impugnado por la recurrente y motiva la emisión de la apelada;



# Tribunal Fiscal

Nº 06957-4-2002

Que según se aprecia en el Informe N° 2612-99-NA0120 (fs. 173) y en el Reporte de Pagos del Régimen de Fraccionamiento Especial (fs. 227), la recurrente incurrió en causal de pérdida del beneficio al no haber cumplido con el pago oportuno de las cuotas veintiocho y veintinueve del Régimen de Fraccionamiento Especial por lo que la declaratoria de pérdida del fraccionamiento resulta arreglada a Ley, debiendo la Administración en consecuencia, efectuar la cobranza del saldo de la deuda pendiente de pago, de acuerdo a las normas pertinentes;

Que conforme se observa en el Anexo de Reliquidación de la deuda materia de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial (fs. 236), la Administración procedió a actualizar los intereses del saldo pendiente de pago, para lo cual aplicó a la deuda materia de acogimiento que ascendía a S/. 1'284,885.00, la tasa de interés moratorio (TIM) desde la fecha de acogimiento, es decir desde el 12 de diciembre de 1996, hasta el día siguiente en que se incurrió en la pérdida, que en el presente caso corresponde al 1 de agosto de 1999, lo que daba como resultado la suma de S/. 2'192,232.24, descontando de dicho monto las cuotas pagadas al 1 de agosto de 1999 ascendentes a S/. 1'062,290.00, quedando como saldo pendiente de pago a dicha fecha la suma de S/. 1'129,942.24;

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 848 publicado el 26 de setiembre de 1996, que aprobó el Régimen de Fraccionamiento Especial, estableció que la actualización de la deuda sujeta al mismo debía efectuarse aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el último día del mes anterior a la fecha de acogimiento;

Que los artículos 5° y 6° de la misma norma establecieron que la deuda insoluta actualizada podría pagarse en cuotas mensuales iguales mediante letras, en un período de hasta 7 años, aplicándose desde la fecha de acogimiento una tasa de interés nominal anual de 22% al rebatir sobre el saldo adeudado al momento de pago, siendo que las cuotas mensuales incluían la amortización e intereses de la deuda;

Que por su parte el artículo 8° del mencionado Decreto Legislativo señalaba que en caso que los deudores acogidos al Régimen incumplieran el pago oportuno de dos cuotas consecutivas, perderían todos los beneficios que dicho régimen otorgaba, precisándose en el artículo 16° de su Reglamento, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, que la deuda insoluta que dio origen al acogimiento se recalcularía actualizándose desde la fecha de su exigibilidad de acuerdo a las normas correspondientes incluyendo recargos, intereses y/o reajustes pertinentes;

*K*  
V  
Que el citado dispositivo fue modificado por el artículo 12° de la Ley N° 27005 publicada el 1 de diciembre de 1998, que dispuso que la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial no produciría la extinción de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo N° 848 y sus normas modificatorias y reglamentarias para determinar la deuda, aplicándose la Tasa de Interés Moratorio (TIM) prevista en el artículo 33° del Código Tributario a partir del día siguiente en que se incurriera en la causal de pérdida;

*M*  
*M*  
Que no obstante la modificación prevista por la Ley N° 27005, antes citada, el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15 publicada el 16 de diciembre de 1998, estableció que de producirse la pérdida, a la deuda materia de acogimiento actualizada según el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 848 se le aplicaría la tasa de interés prevista en el artículo 33° del Código Tributario desde la fecha de acogimiento al Régimen hasta la pérdida, restándose las cuotas efectivamente pagadas y que al monto restante se le aplicaría la TIM desde la fecha de la pérdida hasta la fecha de pago correspondiente;



# Tribunal Fiscal

Nº 06957-4-2002

Que posteriormente, el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15 publicada el 27 de noviembre de 1999, sustituyó el segundo párrafo del artículo 19º de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, referido a los efectos de la pérdida, en el sentido que de producirse ésta, a la deuda materia de acogimiento actualizada según el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 848, se le aplicaría la TIM de acuerdo al artículo 33º del Código Tributario, a partir del 17 de diciembre de 1996 hasta la fecha de pago, no siendo de aplicación la tasa de interés nominal anual de 22%, y los pagos efectuados se aplicarían a la deuda en la fecha en que fueron realizados, imputándose en primer lugar al interés y luego al saldo de la deuda materia de acogimiento;

Que si bien podía interpretarse que al establecer las citadas Resoluciones Ministeriales que la tasa a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario, resultaba aplicable a la deuda que se acogía al beneficio, por cuanto la Ley N° 27005 no habría regulado en forma expresa la tasa de interés a aplicar entre la fecha de acogimiento y la fecha en que se produce la causal de pérdida, también resulta pertinente interpretar que aún cuando en un primer momento el Decreto Legislativo N° 848 disponía que la pérdida del régimen implicaba la de todos los beneficios contenidos en dicho dispositivo - como la tasa a efecto de la actualización de la deuda así como la del fraccionamiento - por el contrario, la Ley N° 27005 modificatoria del citado Decreto Legislativo, estableció que ello no ocurriría, disponiendo expresamente que la TIM sería de aplicación a partir del día siguiente en que se incurriera en causal de pérdida del beneficio;

Que como consecuencia de la modificación introducida por la Ley N° 27005, de producirse la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial el contribuyente conservaría tanto la actualización de la deuda materia de acogimiento de acuerdo con el IPC como la aplicación de la tasa de interés nominal anual, desde la fecha de acogimiento hasta la fecha en que éste incurrió en la causal de pérdida, toda vez que el artículo 12º de la citada Ley N° 27005 disponía que la TIM se aplicaría a la deuda pendiente de pago, desde el día siguiente a la fecha en que el deudor incurriese en la causal de pérdida, por lo que no requirió establecer una tasa aplicable durante el período entre el acogimiento al régimen de fraccionamiento y la pérdida del mismo, así como un mecanismo de imputación de los pagos realizados durante éste;

Que las Resoluciones Ministeriales antes mencionadas al modificar la fecha a partir de la cual se aplicaría el interés moratorio previsto en la Ley N° 27005 y anticipar su vigencia, tuvieron necesidad de establecer un mecanismo de imputación de los pagos realizados durante el período en que el fraccionamiento estuvo vigente, lo que resultaba innecesario en el procedimiento establecido en la Ley N° 27005, al considerar que la TIM únicamente se aplicaba al saldo pendiente de pago desde el día siguiente en que se incurriera en causal de pérdida del fraccionamiento;

*f* Que de lo expuesto se aprecia que las Resoluciones Ministeriales N°s 277-98-EF/15 y 239-99-EF/15 no son complementarias de la Ley N° 27005, sino modificatorias de esta última, toda vez que disponen la aplicación de la TIM desde una fecha anterior a la prevista en la citada Ley, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, este Tribunal debe aplicar la norma de mayor jerarquía;

*M* Que el criterio expuesto es el que ha sido adoptado por este Tribunal Fiscal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2002-15, de fecha 25 de noviembre de 2002, correspondiendo que se emita una resolución con carácter de observancia obligatoria conforme con lo señalado por el artículo 154º del Código Tributario, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

*H*



# Tribunal Fiscal

Nº 06957-4-2002

Que el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena citado, tiene carácter vinculante respecto de todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002;

Que consecuentemente, procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada a efecto que la Administración reliquide el saldo de la deuda tributaria materia de cobranza de conformidad con lo señalado en la presente resolución;

Que con relación a lo alegado por la recurrente respecto a que le resulta de aplicación lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 097-99/SUNAT, cabe señalar que la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 089-99/SUNAT, estableció que el deudor podría solicitar de manera excepcional hasta el 30 de diciembre de 1999, fraccionamiento sin garantías, respecto de las deudas tributarias que hubieran vencido al 31 de julio de 1999, siempre que la deuda materia de beneficio superase las trescientas sesenta (360) UIT;

Que el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 097-99/SUNAT dispuso que el saldo de la deuda tributaria acogida a un fraccionamiento con carácter general que a la fecha de presentación de su solicitud hubiera incurrido en causal de pérdida, podía ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con carácter particular al amparo del artículo 36° del Código Tributario;

Que por su parte, el artículo 6° del aludido dispositivo legal, precisó que las disposiciones del Régimen Temporal serían de aplicación tanto a las solicitudes presentadas como a las aprobadas desde el 1 de setiembre hasta el 30 de diciembre de 1999, plazo que fue ampliado hasta el 30 de junio de 2000 mediante la Resolución de Superintendencia N° 147-99/SUNAT;

Que de lo expuesto se desprende que si bien mediante Resolución de Superintendencia N° 097-99/SUNAT se aprobó un Régimen Temporal que de manera excepcional permitía a los deudores tributarios acoger al procedimiento establecido en el artículo 36° del Código Tributario, el saldo de la deuda tributaria proveniente del Régimen de Fraccionamiento Especial del Decreto Legislativo N° 848, respecto del cual se hubiera incurrido en pérdida, a efecto de acceder a dicho beneficio era necesario presentar la respectiva solicitud de acogimiento hasta el 30 de junio de 2000;

Que sin embargo, a pesar que el 24 de setiembre de 1999 (fs. 145) la recurrente presentó un escrito solicitando a la Administración la emisión de la Resolución de Intendencia que declarase la pérdida del fraccionamiento general otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 848, indicando que presentaría una nueva solicitud de fraccionamiento al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 097-99/SUNAT, conforme se aprecia del Memorándum N° 615-00 NB.0320 (fs. 229) del 7 de julio de 2000, emitido por el Jefe de Sección de Control de la Deuda - PRICO, la recurrente no presentó solicitud de fraccionamiento alguna al amparo del artículo 36° del Código Tributario hasta el 30 de junio de 2000, careciendo de fundamento lo alegado por el recurrente en este extremo;

Con los vocales Flores Talavera, Lozano Byrne y Márquez Pacheco, e interviniendo como ponente la Vocal Flores Talavera.



# Tribunal Fiscal

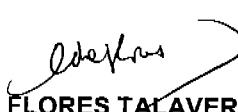
Nº 06957-4-2002

## RESUELVE:

1. **DECLARAR NULA E INSUBSTANTE** la Resolución de Intendencia N° 025-4-15074/SUNAT del 10 de julio de 2000; y
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

*"En caso de pérdida del Fraccionamiento, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19º de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley N° 27005."*

Regístrate, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
FLORES TALAVERA  
VOCAL PRESIDENTE

  
LOZANO BYRNE  
VOCAL

  
MARQUEZ PACHECO  
VOCAL

  
Zúñiga Dulanto  
Secretaria Relatora  
FT/HV/rag